



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente resolver corrección presentada en el auto calendarado 26 de mayo de 2023 por el apoderado de la parte ejecutada, que aprobó liquidación de costas, y recurso de reposición contra el mismo auto, presentado por el apoderado judicial del ejecutado, a los cuales se les dio el traslado respectivo. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

SECRETARIO.

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO CC. 10.933.324
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00387 00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSOS
AUTO N°	(#)

MOTIVO DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y SUSTENTACIÓN

CARLOS NELSON DUGUE CUADROS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.201.496 de Bogotá, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional número 170.133 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico carlosduque980@gmail.com, en calidad de apoderado especial de la CONSTRUCTORA CRP S.A.S., identificada con NIT 890.313.269-7 y la sociedad ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT 822.006.084-8, solicito de manera atenta y respetuosa sea corregido el auto de 26 de mayo de 2023 por medio del cual se liquidaron las costas.

Por lo anterior, toda vez que las costas deben fijarse a favor de la parte demandada conforme lo ordena el numeral cuarto de la sentencia proferida por su digno despacho.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MOTIVO DE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN POR PARTE DEL APODERADO DEL EJECUTADO

JOAN SEBASTIÁN LÓPEZ YÁNEZ, abogado personal y profesionalmente conocido como apoderado de la parte Demandante en el proceso descrito en la referencia, por consiguiente actuando en su nombre y representación y en pleno ejercicio de sus derechos procesales, muy respetuosamente acudo al Despacho a su muy digno cargo dentro de la oportunidad procesal al efecto por medio del presente escrito, con el propósito de interponer y sustentar recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - Art. 366, Num. 5 del C.G.P.- contra el Auto adiado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante estado de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, a través del cual se decide "LIQUIDACIÓN DE COSTAS", teniendo como estribo los siguientes cuestionamientos:

En el empeño de enarbolarse la respetuosa inconformidad contra el proveído referido, conviene memorar *-in primis-* lo que acota la doctrina autorizada al respecto, remarcando *-en afán de concreción-* estrictamente lo pertinente. Véase:

Para la liquidación de las costas y su contradicción, se siguen estas reglas contenidas en el artículo 366 CGP:

*El juez en la respectiva providencia en la que imponga la condena en costas debe señalar la suma correspondiente a las agencias en derecho (...)*². (Se destaca hora).

*El secretario debe incluir en la liquidación de costas a) el valor de las agencias en derecho que previamente fijó el juez o magistrado (...)*³. (El relieve es por fuera de texto).

Tal referencia es dicente *-según se aprecia en el aserto doctrinal transcrito-* cuando advierte que quien señala el monto que corresponde a las agencias en derecho es el juez o magistrado en la providencia respectiva donde se impongan condenas en costas. También preclara es la mención de que el secretario lo que debe incluir en la liquidación de costas, es lo previamente fijado por concepto de agencias en derecho por el correspondiente juez o magistrado.

Así, llama poderosamente la atención haberse impartido aprobación por el despacho *A Quo* a una liquidación de costas que contraviene tales estándares, pues a ojos vistos en la sentencia de primera instancia datada 18 de mayo de 2022, se fijó a título de agencias en derecho "*(...) la suma de 4 smblmv*", amén de que en sentencia calendarada 28 de abril de 2023, el *Ad Quem*, las tasó en 1 SMLMV, sin que medie ninguna otra condena de esa laya, en lo tocante con el extremo activo de la litis, como tampoco razón válida alguna que le permita a quien efectuó esa liquidación de incorporar por su cuenta- conceptos distintos a los ya mencionados, como quiera *-se itera-* que es del resorte del juez o magistrado establecer en sus providencias esos valores *-agencias en derecho-*.

De modo que al diferir diametral *-y ostensiblemente-* lo ahora liquidado a guisa de agencias en derecho con lo determinado en las providencias presentadas, reseñadas en la liquidación de costas *-pues apenas se atinó con lo dispuesto frente a ello en sentencia de segundo grado-*, rogamos a su Señoría que reponga el proveído objeto de este recurso, ordenando de contera corregir el error ya referenciado, o en su defecto, conceda la apelación que se interpone como subsidiaria, en pos de que el superior funcional reestudie la situación, para que a la postre se acceda a nuestro respetuoso pedimento.

Vista la anterior nota secretarial que, antecede y los escritos de corrección y reposición, procede el despacho a estudiar el proveído dictado por esta unidad judicial el día 26 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

costas, con el fin de verificar si es necesario reponer y corregir en algún sentido el auto proferido.

De acuerdo a lo ordenado en providencias dictadas por el despacho y el superior de fechas 18/05/22 y 28/04/23 respectivamente, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a hacer la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO CC. 10.933.324

V/r. Agencias en Derecho 1º. Inst.....	\$ 55.200.000
V/r. Agencias en Derecho 2º. Inst.....	\$ 1.160.000
	<hr/>
	\$ 56.360.000

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte EJECUTADA CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO CC. 10.933.324..... **\$ 56.360.000**

SON: CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MIL.

Escudriñado a profundidad lo allí resuelto, encuentra el despacho que, efectivamente se incurrió en un error de omisión al liquidar las costas a cargo del ejecutado **CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8** y a favor del ejecutante **CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO CC. 10.933.324** tal y como se ordenó por sentencia anticipada de fecha 18/05/22 en su numeral cuarto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 368 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo, la suma de 4 smlmv.

Luego entonces, revisada nuevamente la decisión del despacho y la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del despacho, observa esta titular **que, en la misma se incurrió por parte de secretaría en un yerro aritmético, en cuanto a lo ordenado por el despacho que, fue en la suma de 4 smlmv, y no \$55.200.000, y a favor de la parte demandada y no a favor de la parte demandante, razón por la cual considera esta Agencia Judicial, que les asiste la razón a los recurrentes.**

Conforme a lo anterior, esta judicatura procederá a corregir el mentado auto incluyendo que, las costas liquidadas serán por la **suma de 4 smlmv**, y a favor de **CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8**, tal y como se ordenó en la sentencia de **18/05/23**, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa acerca del mecanismo de aclaración de providencias:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (NEGRILLAY SUBRAYA NUESTRA).

CASO CONCRETO

Así las cosas, procede el Despacho a corregir el Auto de 26 de mayo de 2023, y consecuencialmente se ordenará, que por Secretaría se liquiden nuevamente las costas y se incluya que, las costas liquidadas serán por la **suma de 4 smlmv**, y a favor de **CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8**, tal y como se ordenó en la **sentencia anticipada de 18/05/23 en su numeral cuarto.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 26 de mayo de 2023, que aprobó liquidación de costas, **y en su lugar CORRIJASE** por secretaría la liquidación de costas calendada 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líquidense nuevamente las costas, según lo contemplado en el artículo 361 del C.G.P. y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, pase a Despacho la nueva liquidación de costas, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0343efff74ebd0e861bdf08eeb170bac6078176c7a36623052835aa336ab5cc4**

Documento generado en 08/08/2023 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>